



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 516/2019

Asunto: Discrepancia sobre los datos del Censo regional de lobo ibérico en Castilla y León / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el autor de la queja con los datos de lobo ibérico existente en nuestra Comunidad Autónoma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a la presunta falta de fiabilidad de los datos del Censo regional de lobo ibérico (*Canis Lupus*) en la Comunidad de Castilla y León 2012-2013 elaborado por esa Consejería. En efecto, según afirma el reclamante, el modelo de estimación utilizado ha sobredimensionado el número de ejemplares de dicha especie para fomentar la caza de este animal, tal como, a su juicio, se ha puesto de manifiesto en estudios realizados por otros profesionales, como el elaborado por XXX y XXX en la Sierra de la Culebra (Zamora). Además, se estima que debería redactarse un nuevo censo tras las últimas resoluciones judiciales.

En la respuesta remitida, la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que *“el Censo Regional de lobo ibérico (*Canis lupus*) en la Comunidad de Castilla y León 2012-2013 se realizó en el marco del Censo Nacional 2012-2014, siguiendo la Metodología acordada en el*



Grupo de Trabajo del Lobo coordinado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en el que participan, además de los expertos del propio Ministerio, todos los responsables de la gestión del lobo en las comunidades autónomas con presencia de la especie”.

Este documento, prosigue el informe remitido, “se realizó con la participación de más de 700 profesionales, entre ellos 578 agentes medioambientales, 106 Celadores y 61 técnicos de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con la dirección científica de XXX, S.L., al frente de cuyo equipo se encontraba el biólogo XXX, uno de los especialistas más reconocidos en la especie. (...) Se recorrieron 3.382 itinerarios a pie repitiéndose dos veces a la búsqueda de indicios, totalizando 51.230 km. Se realizaron 1.512 estaciones de observación y 1.435 estaciones de escucha”.

En conclusión, la Dirección General del Medio Natural estima que “se puede asegurar que se ha tratado del censo con mayor esfuerzo de muestreo realizado hasta la fecha en Europa (el subrayado es nuestro)”. Por lo tanto, se muestra totalmente en desacuerdo que la afirmación de que se ha sobredimensionado las poblaciones de lobos y de que se ha realizado con el fin de fomentar la caza de este animal, puesto que remarca que “se trata de un censo realizado por una administración pública regional, avalado por la administración pública nacional, basado en los datos recogidos por cientos de funcionarios públicos agentes de la autoridad, a los que se le debe otorgar presunción de veracidad”. No es posible compararlo con el estudio realizado en la Sierra de la Culebra por los Sres. XXX y XXX, ya que el muestreo es claramente menor al realizado en el censo regional, y tiene, a juicio del órgano autonómico, un menor fundamento científico y técnico.

Por último, sobre la elaboración de un nuevo censo del lobo ibérico en Castilla y León, la referida Consejería no lo considera necesario en estos momentos, a pesar de las últimas resoluciones judiciales (Sentencia de 12 de febrero de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y el Auto de esta misma Sala de 21 de febrero de 2019) que se han pronunciado sobre esta materia. Como se afirma en su informe, “aun acatando la Sentencia, como se ha explicado anteriormente el censo 2012-2013 de Castilla y León ha sido el más riguroso y de mayor esfuerzo realizado hasta la fecha siguiendo una metodología refrendada a nivel nacional por el grupo de expertos que conforman el Grupo de Trabajo del Lobo del MAGRAMA. Y, de acuerdo con lo establecido en la Estrategia Nacional para la conservación y la gestión del lobo (Canis lupus) en España (de plena vigencia), aprobada por unanimidad en la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente el 16 de diciembre de 2004, y por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente el 29 de enero de 2005, se considera conveniente actualizar la información sobre la distribución, “el tamaño aproximado” (ni siquiera habla taxativamente de “censo”) y los problemas de conservación de la población de lobos “al menos cada diez años”. En estos momentos, el censo del lobo de



Castilla y León tiene una antigüedad de 6 años, por lo que se considera una referencia técnica plenamente vigente (el subrayado es nuestro)”.

No obstante, la comunicación enviada por la Administración autonómica concluye afirmando que, “*en Castilla y León se ha establecido una metodología de seguimiento permanente de la población de lobos, a través del sistema INFOLOBO, que permite realizar una evaluación anual de su estado de conservación. Además, en el año actual, se está realizando una evaluación del número de manadas al norte del río Duero (donde la especie es susceptible de aprovechamiento cinegético) al haber concluido su quinto período reproductor post-censo. Se prevé un nuevo censo regional completo en el año 2023 (el subrayado es nuestro). Por otro lado, conviene aclarar que la Sentencia no juzgaba que el censo no fuera suficiente, sino que debería haber sido avalado por el Comité de Seguimiento del Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León. Sin embargo, discrepamos de esta cuestión (al menos desde el punto de vista técnico-científico) pues si se analiza la composición del referido Comité de Seguimiento se puede concluir que el mismo no era un comité científico sino, fundamentalmente, social”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de carácter personal o de naturaleza científica, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, como consecuencia de la normativa europea (Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992), el lobo tiene dos regímenes distintos en nuestro país, ya que, mientras que las ubicadas al norte del río Duero son consideradas especies cinegéticas, las poblaciones situadas al sur de dicho río tienen la consideración de especie protegida, tal como consta en el Anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, que recoge las especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación.

En un primer momento, nuestra Comunidad Autónoma aprobó el Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León, mediante el Decreto 28/2008, de 3 de abril. Dicha norma pretendía, según la Exposición de Motivos, fijar “*el marco jurídico en el que se establecen todas las medidas, algunas de las cuales ya se han puesto en marcha, tendentes a garantizar la conservación del lobo a largo plazo, y a mejorar la compatibilidad de la especie con la ganadería extensiva, de forma que ésta no se convierta en un elemento más que pueda y/o contribuya a disminuir la viabilidad*



económica de las explotaciones ganaderas castellano y leonesas". El artículo 28 de dicha norma preveía que se realizasen por la Consejería *"las siguientes actuaciones en relación con el seguimiento de la población de lobo de la Comunidad Autónoma:*

- *Seguimiento anual del estado de las poblaciones ubicadas al sur del río Duero, y en especial en las áreas de nueva colonización.*
- *Prospecciones anuales comarcales con el ánimo de determinar la estabilidad, incremento, decremento o desaparición de las manadas conocidas.*
- *Censos regionales cada diez años, con la finalidad de realizar una revisión global de las poblaciones castellano y leonesas de lobo, así como para revisar sus parámetros poblacionales globales*".

Con el fin de cumplir lo previsto en este precepto, la Comunidad Autónoma encargó a la empresa "XXX, S.L." la dirección científica del censo de lobos existentes en Castilla y León en el que participaron un número muy importante de profesionales y empleados públicos. No corresponde, por supuesto, a esta Procuraduría valorar o enjuiciar la calidad de dicho trabajo, o compararlo con el realizado por los Sres. XXX y XXX, circunscrito a únicamente a la Sierra de la Culebra, sino determinar si es necesaria la redacción de uno nuevo a la luz de las ulteriores resoluciones judiciales que han afectado notablemente al régimen del lobo ibérico.

En efecto, el contenido del Plan de conservación y gestión del lobo fue recurrido en vía contencioso-administrativa tanto por la Federación de Ecologistas en Acción Castilla y León, como por el sindicato agrario COAG-Castilla y León, por motivos contrapuestos, y que fueron resueltos en dos Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013.

La primera de estas sentencias (rec. 1296/2010) confirmó casi en su totalidad la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de noviembre de 2009, que estimaba parcialmente el recurso de la asociación ecologista al considerar que había vulnerado tanto la Directiva comunitaria, como la normativa estatal de patrimonio natural, puesto que no se garantizaba el régimen de protección estricta de dicha especie al sur del río Duero. Entre los motivos que argumentaba esa resolución judicial se afirmaba que el régimen establecido no se ajustaba *"a los límites que impone el mencionado artículo 58 (de la Ley 42/2007) y la concordante normativa europea, pudiendo citarse a título de ejemplo los siguientes: no condiciona la autorización al hecho de que no exista otra solución satisfactoria; no se indica que el aprovechamiento cinegético que prevé el artículo 19 sólo podrá autorizarse cuando concorra alguna de las circunstancias que dicho precepto menciona (como por ejemplo la de "prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas"); no contiene referencia alguna al nivel máximo de capturas que haya podido establecer la Comisión*



Estatut para el Patrimoni Natural y la Biodiversidad; no se da ninguna explicación acerca de por qué no se adoptan soluciones alternativas; no se fijan criterios selectivos que permitieran en su caso efectuar las capturas; tampoco se establece que la autorización administrativa haya de ajustarse a las prescripciones y exigencias del apartado 3 del mismo artículo 58 (que sea pública, motivada y que especifique determinados aspectos); y, por último, se elude la obligación de comunicar al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes”.

Esta fundamentación es ratificada por el Tribunal Supremo, ya que, como afirma en su Sentencia, *“en esencia permiten que el lobo sea objeto de un plan de gestión cinegética con independencia de que las poblaciones de la especie estén al norte o al sur del Duero, convirtiéndolo a la postre en especie cazable incluso cuando es objeto de protección estricta para las poblaciones situadas al sur del río Duero por aplicación de la Directiva comunitaria 92/43/CEE y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”.*

La segunda de las sentencias del Tribunal Supremo (rec. 823/2010) confirmó completamente la Sentencia anterior de 11 de diciembre de 2009 de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia, la cual había estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COAG-Castilla y León respecto al precitado Plan de conservación y gestión del lobo, al considerar que debería anularse el sistema de compensación por pérdidas implantado, debiendo aplicarse el régimen general de responsabilidad patrimonial fijado en el artículo 106.2 de la Constitución Española.

Esta situación motivó que la Administración autonómica aprobase un nuevo Plan de Conservación y Gestión del Lobo por Decreto 14/2016, de 19 de mayo, con el fin de subsanar las deficiencias detectadas en las resoluciones judiciales. Así, este instrumento clarificaba el aprovechamiento cinegético, determinando que únicamente podía realizarse al norte del río Duero mediante un sistema de planificación comarcal conforme a lo previsto en el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Como se afirma en la Exposición de Motivos de esa norma, el fundamento de esta decisión se encuentra en el hecho de que *“el estado de conservación de la especie en la región es favorable, y que está favoreciendo la expansión y colonización de comunidades autónomas limítrofes”*, ya que *“el censo regional realizado en los años 2012 y 2013 ha detectado la presencia de 179 manadas, lo que confirma ese incremento poblacional, constatándose que el aumento es más notable en la fracción de la población situada al sur del río Duero”.*

Sin embargo, este Plan también fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En efecto, la Sentencia de 25 de enero de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, estimó el recurso presentado por la



Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo (en adelante, ASCEL), y declaró la nulidad de dicho Plan, al considerar que se habían omitido trámites esenciales para la aprobación de la norma. Dicha resolución judicial fue declarada firme tras el Auto de 13 de diciembre de 2018 del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación presentado por la Administración autonómica.

Entre los trámites omitidos, se encontraba la inexistencia de un informe elaborado por el Comité Técnico de Seguimiento del Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León, conforme al procedimiento de revisión establecido en el artículo 2.4 del anterior Plan que estaba todavía vigente: *“Los procedimientos de revisión, tanto general como extraordinaria incluirán un análisis que justifique los aspectos modificados. Asimismo, incluirán los trámites de informe del Comité Técnico de Seguimiento del Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León, de información pública y de consulta a los interesados, así como de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León y del Consejo de Caza de Castilla y León. Las revisiones generales y extraordinarias serán aprobadas por Decreto”*.

A diferencia de lo que se infiere del informe remitido por la Administración autonómica, la anulación de dicho plan no viene sólo por la falta de un informe de ese órgano de naturaleza “social” -así califica su composición la Dirección General del Medio Natural-, sino que también estima que hay una carencia de estudios o informes que avalen el carácter cinegético de esa especie al norte del río Duero. Así, se pone de manifiesto en el Fundamento Jurídico Sexto de dicha Sentencia: *“Esta cuestión de la omisión del informe referido ha de conectarse con la omisión de informes o estudios que avalen el estado de conservación y evolución de la especie. Ha de tenerse en cuenta que en la demanda se está denunciando -apartado 8.º de la relación de hechos- que “En el expediente administrativo que obra en los presentes autos no consta una motivación técnica suficiente y previa que justifique el contenido del Decreto 14/2016; no constan informes técnicos o científicos independientes que avalen y aconsejen el establecimiento de las medidas de control y aprovechamiento cinegético que se disponen en dicho Decreto; tampoco constan estudios previos, serios y rigurosos de su incidencia en el medio natural. Asimismo, tampoco consta en qué han consistido los seguimientos de manadas llevados a cabo a los que alude el Decreto; no existe una previa comprobación de las poblaciones, ni siquiera se hace referencia a un estudio previo de su incidencia en la especie. Tampoco consta en el expediente un diagnóstico de la población o censo de ésta, pese a las múltiples referencias que a ellos se realizan en la disposición impugnada (el subrayado es nuestro)”*.

Y sobre esta cuestión se ha de afirmar que ciertamente no existe el referido estudio, aunque hubo un análisis justificativo que se ha acompañado al proyecto del Decreto, -folios 18 y siguientes-, en el cual se contiene información sobre la evolución de la población de lobos y su distribución territorial en Castilla y León, más en todo caso desde la óptica que nos ocupa es obvio que el objeto del informe del Comité de



Seguimiento hubiera sido precisamente constatar la evolución del estado de conservación a los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 42/2007, pues objetivamente la justificación del expresado informe que obra en el proyecto ha de entenderse que es incompleta si atendemos, a que se produjo en fecha inicial, en los estadios previos de la iniciación de la tramitación del proyecto cuya aprobación culminó tres años después a la fecha de su iniciación, y su contenido debiera haber sido avalado por el omitido informe del Comité.

En fin, por más, que el contenido del Decreto pueda considerarse que es el resultado de una potestad discrecional de la Administración, como en general lo es, en términos generales, el ejercicio de la potestad reglamentaria, el procedimiento en que la misma se ejercita es uno de los elementos reglados, objeto de fiscalización jurisdiccional, como lo son los elementos que preceptivamente han de figurar sobre el estado de la evolución de la especie (el subrayado es nuestro), debiendo tal procedimiento sujetarse a las normas de necesaria observancia que constituyen el cauce formal imprescindible para el válido ejercicio de tal potestad”.

Pero es que, además, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha anulado los aprovechamientos cinegéticos comarcales de lobos al norte del río Duero que habían sido aprobados por la Administración autonómica. Así, en primer lugar la Sentencia de 12 de febrero de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid anuló la Orden de 26 de agosto de 2016 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y la Resolución de 31 de julio de 2015 de la Dirección General del Medio Natural, por la que aprueba el Plan de Aprovechamientos Comarcales del Lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para la temporada 2015/16.

Esta resolución sigue el razonamiento de la Sentencia de 17 de mayo de 2017 de esa misma Sala, en la que se anuló el artículo 13 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, al determinar que la declaración como cinegéticas, conforme a lo recogido en el Fundamento Jurídico Séptimo: “*Como hemos dicho el art. 13. 1 del Decreto declara cinegéticas determinadas especies de animales que relaciona y ello "De acuerdo con la definición del art. 1.2" del mismo Decreto.*

Y este art. 1.2 del Decreto define, en consonancia con el art. 7 de la (Directiva) DAS, a la especie cinegética en base a tres aspectos, concretamente dice que especie cinegética, son aquellas especies que (i) no se encuentran en ninguno de los supuestos de protección estricta conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica, (ii) gozan de interés por parte del colectivo de cazadores, y (iii) debido a sus niveles poblacionales, distribución geográfica e índice de reproductividad, pueden soportar



una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución.

Sin embargo la declaración de especies como cinegéticas en el art. 13 está carente de estudios científicos que avalen la concurrencia de estos tres presupuestos.

(...)

El hecho de que las especies declaradas cinegéticas en el Decreto estén incluidas en el anexo II de la Directiva únicamente cumple con la condición de que se trate de especies no protegidas por la normativa comunitaria pero ello no colma los requisitos exigidos por la normativa para que tengan tal consideración pues, además, deben ser especies que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad, su caza no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

Ninguno de los demandados cuestiona la necesidad de que la declaración de una especie como cinegética deba ir precedida de los correspondientes estudios científicos sobre los datos demográficos de las distintas especies. Por la Administración se sostiene que esta necesidad se ha cumplido al declarar cinegéticas únicamente las especies de aves que el Anexo II de la DAS admite que pueden ser objeto de caza, y al haber seguido los estudios contenidos en los documentos I y II; y por el codemandado, además de estos, se aporta un informe pericial relativo a la situación demográfica de determinadas especies elaborado por XXX, S.L. y al que se acompañan una serie de estudios. Ni una ni otra documentación es suficiente”.

Este argumento es reproducido literalmente en la sentencia que anula el plan del aprovechamiento comarcal de lobos, ya que lo traslada a la situación jurídica del lobo en el siguiente sentido: “Por tanto, si el lobo no es especie cinegética, según se dice en la repetida sentencia por no constar en el expediente documentación científica que justifique su catalogación como tal, ni cazable, por no ser la orden anual de caza norma con rango suficiente para valorar la utilización razonable de las especies ni para establecer su regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, no cabe establecer un plan que regule su aprovechamiento cinegético al carecer de cobertura legal (el subrayado es nuestro)”.

Pero es que, además, dicha sentencia recoge también la argumentación recogida en la resolución judicial de enero de 2018 anteriormente mencionada, que anuló el Plan de gestión para remachar la falta de estudios científicos que, en la actualidad, avalen el carácter cinegético de la especie: “La parte recurrente puso de relieve en su demanda también que la resolución impugnada no garantiza el adecuado mantenimiento de la especie en tanto no consta en el expediente ningún estudio que avale dicha conservación, habiéndose establecido los cupos de forma arbitraria e inmotivada sin que existan informes al respecto. Se señala que no consta en el expediente que la



Administración haya procedido a realizar de forma científica e independiente los seguimientos, prospecciones y censos a que se refiere el art. 28 del Decreto 28/2008, por el que se aprueba el plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León (el subrayado es nuestro)”.

Esta argumentación se ratifica en una sentencia posterior -de 12 de diciembre de 2019- de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el que, a instancias de la Asociación ASCEL, se vuelven a anular los planes de aprovechamientos comarcales del lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019, aprobados por Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural, por idénticos motivos a los expuestos anteriormente, ya que “la consideración legal del lobo como especie cinegética y susceptible de ser cazada (que es el modelo de gestión aprobado por la Administración autonómica) y la razón del Plan impugnado ha sido anulada por esta Sala, precisamente por la falta de información suficiente, objetiva, científica y actual que permitiese considerarla así (el subrayado es nuestro)”.

Es cierto que, en la actualidad, se sigue permitiendo la práctica de la caza del lobo al norte del río Duero al haberse aprobado la Ley 9/2019, de 28 de marzo, que modificó la Ley de Caza de Castilla y León -con el fin de soslayar la anulación acordada por las referidas sentencias-, en la que se incluía un Anexo en el que se enumeran las especies cinegéticas de nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, sobre esta modificación normativa, se ha planteado tanto una cuestión de inconstitucionalidad (n.º 7012-2019) por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, como un recurso de inconstitucionalidad (n.º 3993-2019) que ha sido interpuesto por el Defensor del Pueblo. El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite tanto el recurso de inconstitucionalidad (Providencia de 5 de septiembre de 2019), como la cuestión de inconstitucionalidad (Providencia de 11 de febrero de 2020).

Por lo tanto, y con independencia de lo que pueda resolver en su momento el Tribunal Constitucional, esta Procuraduría considera que, a la mayor brevedad posible, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debe iniciar los trámites para realizar un nuevo censo de los lobos existentes en nuestra Comunidad Autónoma, con el fin de conocer los datos actualizados del número de animales de esa especie que se encuentran en nuestro territorio. De esta forma, se solventarían todas las deficiencias mencionadas en las distintas resoluciones judiciales anteriormente citadas, y podría decidirse de manera científica si el lobo puede seguir siendo una especie cinegética en la totalidad de los terrenos situados al norte del río Duero, o únicamente en algunas comarcas, y la distribución, en su caso, del número de capturas permitidas de ese animal entre los diferentes cotos y reservas regionales de caza.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución no pretende en absoluto valorar o enjuiciar el Censo regional de lobo del año 2012-2013, sino



únicamente instar a la Administración autonómica para que lleve a cabo los seguimientos, prospecciones y censos que permitan compatibilizar la protección del lobo –especie calificada como de interés comunitario por la normativa europea-, con el desarrollo de una actividad ganadera tan necesaria para garantizar la pervivencia del medio rural.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, a la mayor brevedad posible, se inicien los trámites por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para realizar los seguimientos y prospecciones necesarias que permita disponer de un nuevo censo actualizado de los lobos existentes en nuestra Comunidad Autónoma, con el fin de solventar las deficiencias en que ha incurrido esa Administración, mencionadas en las Sentencias de 17 de mayo de 2017, de 25 de enero y de 12 de febrero de 2018, y de 12 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

2. Que, tras la realización de dichos estudios técnico-científicos, se determine por el órgano competente de esa Consejería, conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente, si el lobo puede seguir siendo una especie cinegética al norte del río Duero, y la distribución, en su caso, del número de capturas permitidas de ese animal entre los diferentes cotos y reservas regionales de caza.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López